



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo,

31 MAR 2023

VISTO:

El expediente N° 521319, con registro de documento N° 1253828 de fecha 09 de febrero del 2023, el administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023, resolvió sancionar con multa económica de 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 6300 (SEIS MIL TRESCIENTOS CON 0/100 SOLES); e, Informe Legal N° 453-2023-MPCH-GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194 de nuestra Constitución Política del Estado, modificado mediante Ley N.º 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia.

Es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Pública debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido inicialmente; por tanto, al estar interpuesto el Recurso de apelación debemos tener en consideración que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción. Siendo así, tenemos que el objeto de la apelación es la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 124° de la norma acotada,

Reg 1284490
Exp. 521319



Municipalidad Provincial de Chiclayo

El administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023, resolvió sancionar con multa económica de 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 6300 (SEIS MIL TRESCIENTOS CON 0/100 SOLES) habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal establecida y por tanto corresponde su pronunciamiento de grado; previsto en el artículo 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Con fecha 28/11/2019, se impone la Papeleta de Infracción Serie E 10913, al administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, al configurarse el Código de Infracción GDU-001, contenido en la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, "Por detectarse la ejecución de obras en todas sus modalidades de construcción, ampliación sin autorización municipal (según Ley 29090 y sus modificatorias)". El Informe Legal N° 002670-2019-MPCH-SGF/A.JLRS, de fecha 14/12/2019, la asesoría legal de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en virtud al Informe Técnico N° 00961-2019-MPCH-SGF/MAGY, de fecha 12/12/2019 concluyen que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 7486-2022-MPCH-GSCF, de fecha 31/12/2019, se resuelve dar INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, dispone medida de carácter provisional, conforme al CUIS que se le otorgue el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, para que presente su descargo.

El administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, presenta descargo contra la Resolución de inicio del PAS, ante el órgano sancionador, con Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1237-2022-MPCH-GSCF de fecha 01/12/2021, resolvió sancionar con multa económica de 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 6300 (SEIS MIL TRESCIENTOS CON 0/100 SOLES)

El administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1237-2022-MPCH-GSCF de fecha 01/12/2021, que resolvió sancionar con multa económica de 1.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 6300 (SEIS MIL TRESCIENTOS CON 0/100 SOLES), posteriormente se emite Resolución de confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023.

Que, el administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, interpone recurso de Nulidad contra la Resolución de confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023, sobre lo cual, la norma no ha previsto un recurso de nulidad, siendo un error por parte del administrado en la calificación de su recurso, sin embargo el art. 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé: Artículo 223.- Error en la calificación.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que al amparo de la presente norma el recurso presentado por el administrado se tendrá como un Recurso de Apelación.

El artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que, las Ordenanzas tienen rango de Ley y son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa municipal; el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH (Ordenanza vigente al momento de la infracción); prescribe los Principios de la potestad Sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, desarrollando en el inciso 2)



Municipalidad Provincial de Chiclayo

El Principio del Debido Procedimiento en los siguientes términos: "Comprende el derecho de todos los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho (...)".

La potestad sancionadora implica, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización de los sujetos pasibles de fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, estableciendo para ello disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; por lo que, el administrado, cometió una infracción al haber sido verificada de acuerdo a la comisión de una conducta que contravino con las disposiciones administrativas de competencia municipal.

El administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, presenta Recurso de Impugnación de contra la Resolución de confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023, manifiesta que NO ha existido un hecho verificado puesto que el personal técnico nunca ingresó al inmueble antes de ejecutar la sanción, la medida real techada con una losa aligerada tuvo un área de 23.57 m² la cual dadas sus medidas es considerada una obra menor, asimismo que no se ha notificado formalmente porque se ha dejado la resolución bajo puerta, agrega que la O.M. N° 003-2013/MPCH/A NO contempla excepciones respecto a la NO necesidad de Licencia de Construcción para trabajos de acondicionamiento, lo que se ha dado en el presente caso, por lo que debe declararse la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 7488-2019-MPCH-GSCF y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2013-MPCH-GSCF. Agrega finalmente que el personal que ha realizado los informes técnicos no cuenta con título de ingeniero y/o arquitecto para que puedan realizar dichas verificaciones de construcción, y que para acreditar que se trato de un acondicionamiento anexa al presente un informe técnico visado por un profesional competente donde se concluye que se trató de un acondicionamiento. Dicho esto, es necesario advertir lo siguiente: 1. De acuerdo con el informe N° 166-2021-SGCUYS-GDU-MPCH/PVH se ha indicado que el trabajo realizado ha sido el cambio de una calamina por un TECHO ALIGERADO, y por desconocimiento el administrado indicó no haber solicitado los permisos correspondientes, asimismo, este informe sirve para corroborar que se ha cometido una infracción a la Ordenanza Municipal, la cual se sustenta además en las fotografías que recaen en el expediente, las cuales son prueba suficiente de la comisión de la infracción, por lo que de emitirse otro informe el resultado basándose en las pruebas ofrecidas será el mismo, determinando una construcción sin autorización, la cual ha sido verificada de acuerdo con las fotografías en el expediente, además, respecto a la formalidad de la entrega de la notificación personal, el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 21.5 que: (...) Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Si bien el administrado adjunta una pericia realizada por un arquitecto, donde se indica que el trabajo realizado se trata de un acondicionamiento, lo cierto es que de acuerdo a la Ley 30494 "Ley que modifica la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se tiene lo siguiente: Artículo 3.- Definiciones: Para los fines de la presente Ley, entiéndase por: (...) c. Remodelación: Obra que modifica total o parcialmente la tipología y/o el estilo arquitectónico original de una edificación existente. (...) e. Acondicionamiento: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones. Además, el Artículo 9° de la presente ley, establece lo siguiente con respecto a las excepciones para obtener licencia de edificación: Artículo 9°.- Excepciones.- Se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a. Los





Municipalidad Provincial de Chiclayo

trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoavalúo del año siguiente a la ejecución de los mismos.

Teniéndose la distinción de definiciones, y al haberse indicado en el Informe Técnico N° 116-2021-SGCUYS-GDU-MPCH/PVH de fecha 15/11/2021 que el trabajo realizado fue un techo aligerado tal como se aprecia en las fotografías a la vez que los descargos presentados por el administrado donde indica LOSA ALIGERADA, no se podría hablar en el presente caso de un trabajo de acondicionamiento, sino un trabajo de REMODELACIÓN, al estar el trabajo realizado dentro de los alcances el literal "c" del artículo 3° de la presente Ley, por lo que causa extrañeza que el documento presentado por el administrado en su recurso, suscrito por un profesional competente haga mención que el trabajo realizado se trató de un acondicionamiento, trabajo que necesariamente requiere de autorización municipal. Por otro lado, respecto al punto indicado por el administrado donde señala que se trata de una obra menor, el Reglamento General de Edificaciones tiene una definición respecto a lo que es una obra menor en su artículo único; Obra menor: Obra que se ejecuta para modificar excepcionalmente, una edificación existente y que no altera sus elementos estructurales, ni su función. Puede consistir en una ampliación, remodelación o refacción y tiene las siguientes características: - Cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios; - Tener un área inferior a 30 m² de área techada de intervención; o, en el caso de las no mensurables, tener un valor de obra no se mayor de seis (6) UIT. - Se ejecutan bajo responsabilidad del propietario. Que tal y como se ha determinado en el artículo único del Reglamento General de Edificaciones, una obra menor no altera sus elementos estructurales ni su función, no cumpliéndose lo establecido en el presente artículo al haberse realizado una remodelación por techo aligerado, además por tratarse de un trabajo que requiere también una autorización expedida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Siendo así la infracción imputada se encuentra al amparo de la Ordenanza Municipal No 003-2013-MPCH/A son sanciones de hechos; es decir, faltas instantáneas debidamente configuradas de acuerdo al principio de legalidad, y las actuaciones de los fiscalizadores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se encuentran enmarcadas en el Principio del Debido Procedimiento Sancionador; el presente recurso administrativo de apelación deviene infundado.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado MARIA CECILIA SILVA AGUILAR DE USON, en contra de la Resolución de confirmación de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 065-2023-MPCH-GSCF de fecha 20/01/2023; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
JORGE NAKAZAKI SERVIÓN
GERENTE MUNICIPAL